

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

Expediente **41001-31-05-001-2015-01113-01**

Neiva, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)  
Aprobada en sesión celebrada el 27 de noviembre de 2020

Decide la Sala el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra la sentencia del 2 de octubre de 2017, proferida por el Juez Primero Laboral del Circuito de Neiva, en el proceso ordinario laboral de **CAROLINA AROS GONZÁLEZ** contra el **CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS CSC S.A.**

**ANTECEDENTES**

Pretende la demandante, previa declaratoria de un contrato de trabajo a término indefinido, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización por despido injustificado, prestaciones sociales y vacaciones adeudadas, así como la sanción moratoria.

Como *causa petendi* de sus aspiraciones precisó que celebró un contrato de trabajo verbal a término indefinido con el encartado el 3 de agosto de 2011, para desempeñar en labores de ejecutivo comercial en las instalaciones de la entidad, labor que se extendió hasta el 24 de enero de 2014

Indicó que desarrolló sus labores de forma personal y bajo las instrucciones y horarios impuestos por el empleador, recibiendo como contraprestación la suma de \$1.000.000 de pesos mensuales, más bonificaciones por ventas las cuales durante el último año, estuvieron en un promedio de \$128.000 pesos mensuales, auxilio de rodamiento por la suma de \$250.000 pesos y auxilio de transporte de \$72.000 pesos.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Continuó su narración indicando que, el 24 de enero de 2014, la empresa CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS CSC S.A. decidió dar por terminado el contrato de trabajo de manera unilateral sin justa causa, y agregó que con posterioridad fue liquidada de forma equivocada, pues se tomó el salario base sin tener en cuenta las bonificaciones, las que considera constituyen parte del salario, y que la liquidación fue pagada en un lapso considerable de tiempo después de terminada la relación laboral.

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA**

**.- CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS CSC S.A.**, describió el traslado aceptando las pretensiones sobre la declaración de existencia del contrato de trabajo y que la terminación aconteció sin justa causa.

Refirió que se opone a las pretensiones condenatorias, indicando que carecen de fundamento legal y fáctico, porque el contrato de trabajo inició el 1° de noviembre de 2012 como producto de una sustitución patronal de la entidad EL BOSQUE COOPERATIVA DE CRÉDITO, además el salario no fue como afirma la demandante, pues tal y como consta en el contrato escrito (folio 77, cuaderno 1), éste fue de \$750.000 pesos mensuales.

De igual manera afirma que el despido efectivamente se dio sin una justificación válida para ser absuelto del pago de la indemnización por despido injustificado y es por esta razón que en la liquidación se canceló la indemnización y los diferentes conceptos adeudados.

Agrega que, sí cometió un error al momento de realizar la liquidación, por lo que procedió a hacer una nueva, en donde efectuaron la consignación del dinero adeudado junto con los intereses legales a la cuenta donde se consignaba con regularidad los pagos de nómina el 21 de abril de 2017, transacción que fue devuelta, toda vez que la cuenta se encontraba cancelada.

Propuso como excepciones las que denominó *«prescripción»*, *«inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido»*, *«pago»* y *«buena fe»*.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**LA SENTENCIA**

El Juez de Primera Instancia declaró la existencia de un contrato de trabajo entre los convocados entre el 3 de agosto de 2011 al 24 de enero de 2014 y la existencia de un error en la liquidación de la ex trabajadora, pero reconoció la buena fe de la entidad, y denegó las demás pretensiones de la demanda absolviendo a CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS S.A de las condenas pretendidas.

Para arribar a dicha conclusión, después de citar los requisitos para encontrar configurado el contrato de trabajo, descendió a analizar el recaudo probatorio encontrando acreditado el contrato de trabajo entre los convocados, en donde CAROLINA AROS GONZALEZ se desempeñó como Coordinadora de oficina comercial, en la ciudad de Neiva.

Indicó que las testimoniales recaudadas y la aceptación del demandado de la existencia del contrato laboral y el aporte del contrato escrito, dan cuenta de los hechos expuestos en la demanda a los cuales les dio plena credibilidad, reflejando las situaciones de modo y lugar en que se prestó el servicio por parte de la demandante a favor del demandado.

Con respecto al despido injusto indicó que conforme la distribución de la carga de la prueba en este tema, es deber del trabajador acreditar la causa del despido y al empleador probar la justeza del mismo, de ese modo, encontró acreditado que éste tuvo ocasión sin mediar una justa causa, tal y como lo acepta la demandada y que por ese motivo al momento de liquidar el contrato se incluyó la indemnización que corresponde, tal y como consta en la prueba documental referenciada como liquidación contrato de trabajo No. 491 (folio 85, C.1).

Con todo lo anterior, concluyó que a pesar que el despido fue injusto, se liquidó y pagó la sanción correspondiente por dicho concepto y por tanto la pretensión dirigida a que se reconozca pague carece de fundamento factico en tanto ya se hizo.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Ahora bien, en dicha liquidación se determina una presunta irregularidad, que fue aceptada por el demandado, quien afirma que por un error aritmético no fueron pagados unos valores, yerro que fue reconocido al momento de tener conocimiento de la inconformidad por parte de la demandante, y se procedió a liquidar nuevamente y pagar el excedente por medio de consignación al depósito judicial. Situación sobre la que el juzgador concluyó que, en la actuación del demandado no es predicable una mala fe que configure el pago de la indemnización moratoria, toda vez que, el error fue una causa no imputable a este, pues se trató de un error aritmético, además que en cuanto tuvo conocimiento canceló lo adeudado.

Por ello, no accedió al reconocimiento de la indemnización moratoria y el pago de prestaciones sociales, contrario sensu, declaró que el empleador cubrió todos los conceptos adeudados en la liquidación.

Finalmente realizó un análisis del concepto de salario para determinar si en la liquidación del contrato de trabajo, se cometió un error al no tener en cuenta el auxilio por rodamiento que se le pagaba a la trabajadora, y concluyó que no constituye salario, pues este no es una retribución directa por la prestación personal del servicio, ni es una suma de dinero que incremente el patrimonio del trabajador, pues consideró que un valor para sufragar los gastos que se tienen con ocasión del uso de un vehículo automóvil y su deterioro natural.

**RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión la demandante, elevó recurso de alzada indicando que, la sentencia de primera instancia desconoce sus derechos adquiridos, pues considera que la aceptación del error por parte de la demandada no es razón suficiente para que sea exonerada del pago de la indemnización moratoria, la cual tiene que ser reconocida y condenada.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



En los términos del Decreto 806 de 2020, acogido por la Sala en sesión extraordinaria de 11 de junio del mismo año y declarado exequible por la Corte Constitucional, la parte demandada presentó escrito de alegatos en la oportunidad otorgada, solicitando la confirmación de la sentencia tras considerar que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico; reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, reconociendo la relación laboral con la demandante, el pago de la indemnización por despido sin justa causa y las prestaciones sociales, agregando que la señora Carolina Aros González no probó la razón de su dicho, lanzando afirmaciones malintencionadas sin sustento, que además logran probar la buena fe de la convocada a juicio.

La demandante, guardó silencio en su oportunidad para alegar.

**CONSIDERACIONES**

Por ser esta Sala competente como superior funcional del Juez que profirió la sentencia, y hallarse cumplidos los presupuestos procesales, sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, se pronunciará decisión de fondo.

**Problema Jurídico**

Consiste en determinar ¿Si le asiste derecho a la demandante al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST o si por el contrario, el empleador logró demostrar la buena fe en su actuar?

**Solución al problema jurídico.**

Procede la Sala a analizar el problema jurídico planteado, y para tal fin, se ocupará de estudiar cuando procede el pago de la indemnización moratoria estipulada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, veamos.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



- Indemnización moratoria.

La indemnización moratoria es una sanción que se genera por la falta de pago a la terminación de un contrato laboral, ya sea de salarios o prestaciones sociales, o demás emolumentos que adeude el empleador; dicha suma corresponde al último salario diario por cada día de retardo en el pago, hasta que se confirme el pago o hasta cuando finalice el mes 24, contado a partir de la fecha de terminación del contrato, o si vencido este último término y el trabajador no ha realizado la reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar intereses moratorios, sobre las sumas adeudadas, a la tasa máxima de créditos de libre asignación, certificados por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se verifique el mismo.

Cabe destacar que esta indemnización no se configura de manera automática, pues de manera pacífica se ha aceptado que, el juez laboral debe reconocerla dependiendo de ciertos factores, teniendo en cuenta las circunstancias que afectaron la mora del pago y la buena o mala fe con que haya obrado el empleador. Para determinar lo expuesto se debe proceder de manera rigurosa a realizar un análisis de lo actuado por el empleador, las circunstancias que rodearon la relación de trabajo y el acervo probatorio.

Es así que la buena fe en materia laboral ha sido definida a partir de la naturaleza de la relación jurídica que vincula a las partes en un contrato de trabajo y sobre el particular la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que;

*«Esa buena fe que la jurisprudencia ha encontrado en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y que le ha servido, si se halla suficientemente probada, para exonerar al empleador del pago de la indemnización moratoria cuando se le encuentra judicialmente responsable de la falta de pago de salarios y prestaciones a la terminación del contrato, es la creencia razonable de no deber, pero no es una creencia cualquiera sino una debidamente fundada, pues aunque igualmente se ha admitido que corresponde a la que se ha dado en denominar buena fe simple, que se diferencia de la buena fe exenta de culpa o calificada, debe entenderse, con todo, que es aquella que cabe*

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*definir como la conciencia de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude.” Sentencia SL del 16 de marzo de 2005, radicación 23987.»*

Siguiendo esta misma línea, la Sala de Descongestión Laboral de la citada Corporación, enseñó que;

*«De igual modo, la Sala ha estimado que la buena o mala fe no depende de la prueba formal de los convenios o de la simple afirmación del demandado de creer estar actuando conforme a derecho, pues, en todo caso, es indispensable la verificación de «otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado; vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción» Sentencia SL 219222017 del 6 de diciembre de 2017.»*

Es así entonces, que para el caso concreto, el empleador terminó de manera unilateral y sin justa causa el contrato de trabajo el 24 de enero de 2014 y con ocasión a ello, realizó la liquidación que fue cancelada el 7 de febrero del mismo año, cubriendo los conceptos adeudados, esto es, salario, prestaciones sociales y vacaciones e incluso la indemnización por despido injusto; sin embargo, al evidenciarse a través de ésta demanda laboral la inconformidad de la actora frente a la liquidación realizada y el valor pagado por su ex empleador, al ser notificado del pleito iniciado, el 19 de abril de 2017 reconoció su error y procedió a consignar la diferencia entre lo ya cancelado y lo adeudado, junto con la indexación de los valores.

Si bien, a pesar que la consignación no se pudo realizar por encontrarse la cuenta cancelada (fl. 87 C1), inmediatamente (21 de abril de 2017) radicó ante el Juzgado cognoscente la contestación de la demanda junto con el depósito judicial por la suma adeudada, remitiendo ese mismo día comunicación a la demandante sobre esta situación (fl. 88 y 89 C.1); quien mediante memorial de 8 de mayo, solicitó su pago.

De lo resumido, se concluye que si bien existió un pago deficitario de las acreencias laborales de la actora, el demandado logró acreditar que en todo momento actuó de buena fe, pues en un primer momento reconoció a su trabajadora lo que consideraba le adeudaba por el servicio personal

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



prestado a su favor, y al enterarse de la inconformidad en el pago o del error en la liquidación, solo hasta que le fue notificada la demanda laboral, procedió a corregir el yerro y efectuar el pago debidamente indexado e inmediatamente se lo notificó.

De allí, entiende la Sala que no puede atribuirse el reconocimiento de la mencionada sanción a quien creyó que nada debía y cuando se le puso de presente el error meramente aritmético, procedió sin reparos, a efectuar el pago correspondiente, por ello, se ratifica la posición del juez de primer grado al considerar que el actuar del demandado no tuvo intenciones de desconocer los derechos laborales de quien fungió como su trabajadora.

Por todo lo anterior, para la Sala, por las razones expuestas, se hace imperioso confirmar la decisión de instancia.

**COSTAS**

Por haberse resuelto desfavorablemente el recurso de alzada, habrá condena en costas en segunda instancia a cargo de la parte demandante recurrente y en favor de la entidad demandada.

**DECISION**

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, *“administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”*,

**RESUELVE**

**PRIMERO:**       **CONFIRMAR** la sentencia de 2 de octubre de 2017, proferida por el Juez Primero Laboral del Circuito de Neiva.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**SEGUNDO:**        **CONDENAR EN COSTAS** en esta instancia a la parte demandante por las razones expuestas.

**TERCERO:**        **DEVOLVER**, ejecutoriada la presente decisión, el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luz Dary Ortega Ortiz', written over a horizontal line.

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gilma Leticia Parada Pulido', written over a horizontal line.

**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Enasheilla Polanía Gomez', written over a horizontal line.

**ENASHEILLA POLANÍA GOMEZ**